



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029720

NIG: 28.079.00.3-2017/0025737

### Procedimiento Abreviado 479/2017 H

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 99/2018

En Madrid a trece de Abril de dos mil dieciocho.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 479/17 a instancia de los cónyuges DON [REDACTED] y D<sup>a</sup> [REDACTED], representados por la Abogada D<sup>a</sup> [REDACTED], contra el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado por su Letrado Consistorial Don [REDACTED], y

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Se ha interpuesto por los cónyuges [REDACTED] mediante demanda y acogidos a la modalidad procesal regulada en el párrafo 3º del art. 78 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Concejalía de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de su solicitud presentada el día 4 de Mayo de 2017 de que se les devuelva como indebida la cantidad de 9.219,26 Euros a que asciende el importe de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos Urbanos (en adelante IIVTNU), que se les notificó con motivo de la transmisión inter-vivos el día trece de Enero de 2015 del inmueble sito en la [REDACTED] derecha, dúplex de dicha localidad. En dicho escrito de demanda, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminaron suplicando que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso interpuesto, se anule el silencio impugnado y se condene al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a devolverles la cantidad



Firmado electrónicamente por IUSMADRID  
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2018.04.17 10:51:34 CEST



de 9.219,26 Euros, más intereses legales que corresponda por la indebida liquidación del IIVTNU.

**Segundo.-** Se acordó seguir el recurso por los trámites del procedimiento abreviado escogido por los recurrentes, a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para que contestara la demanda en el plazo de veinte días con aportación del expediente administrativo. Lo cual verificó mediante escrito al que acompañaba dicho expediente, en el que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que se declare inadmisibile o, subsidiariamente, se desestime el recurso declarando la conformidad a derecho del silencio impugnado, con expresa imposición de costas a los demandantes. Con lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

**Tercero.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### I.- Los cónyuges

questionan la legalidad del silencio impugnado alegando la declaración de inconstitucionalidad del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales para determinar el incremento del valor del terreno o base imponible del IIVTNU, cuya aplicación queda excluida en todo caso cuando no se produce incremento de valor del inmueble, que es lo que constituye el hecho imponible del impuesto que configura el art. 104 de la misma Ley, al haber comprado en inmueble a un valor superior al que lo vendieron.

**II.-** El AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA ha opuesto causa de inadmisibilidad del art. 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA), de hallarnos ante actividad no susceptible de impugnación, al no haber agotado los recurrentes la vía administrativa con el recurso de reposición preceptivo que cabía contra el silencio administrativo que en este proceso impugnan.

Procede el tratamiento prioritario de dicha causa de inadmisibilidad, pues su estimación constituye óbice procesal que impide entrar a considerar las pretensiones de los demandantes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cavs](http://www.madrid.org/cavs) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056167916379413706332

Administración  
de Justicia

**III.-** El acto impugnado en este proceso es la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Concejalía de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, de una solicitud de devolución, como ingresos indebidos, de la liquidación del IIVTNU que se notificó a los cónyuges demandantes con motivo de la referida transmisión.

Y dice dicho Ayuntamiento que, ante el silencio a dicha solicitud, se tendría que haber interpuesto recurso de reposición, que no verificaron los recurrentes.

El art. 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que *“Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición”*. Y en el mismo sentido el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, cuando viene a decir que: *“Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta Ley”*, que no es desde luego el de Leganés.

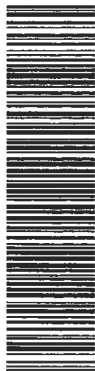
De modo que, salvo en municipios que sean de gran población, es preceptivo u obligatorio siempre contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, entre otros supuestos, el recurso de reposición, dado que éste sólo es potestativo, como acabamos de ver en los de gran población, y aun en estos sigue siendo preceptivo dicho recurso a tenor de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 57/2003, que supedita la aplicación de la nueva normativa que establece la misma a que los Plenos de los ayuntamientos a los que resulte de aplicación el régimen previsto en el título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, aprueben las normas orgánicas necesarias para la adaptación de su organización a lo previsto en el dicho título, declarando expresamente que, *“En tanto se aprueban tales normas, continuarán en vigor las normas que regulen estas materias en el momento de entrada en vigor de esta ley”*. Lo que implica que en éstos es también obligatorio o preceptivo el recurso de reposición, en tanto que sus Plenos no creen el órgano especializado a que alude el art. 137 de la misma Ley para el agotamiento de la vía administrativa con la reclamación económico-administrativa que ha de resolver dicho órgano especializado.

Por tanto, es preceptivo siempre, cuando nos hallamos ante actos tributarios, agotar la vía administrativa mediante el preceptivo recurso de reposición con carácter general, o bien mediante la reclamación económico-administrativa en los municipios de gran población cuando se cree en ellos el Tribunal Económico-Administrativo Municipal correspondiente.



Madrid

La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/ovve](http://www.madrid.org/ovve)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056167916379413706332

Administración  
de Justicia

Así lo entiende también la S.T.S.J. de Madrid, Sección 9ª, de 26 de Julio de 2010 (Apelación 34/2010) (EDJ 2010/198745).

Sin embargo, lo que aquí se pretende por los esposos recurrentes es la devolución como indebida de una liquidación firme del IIVTNU por inexistencia del hecho imponible, cuya solicitud entienden desestimada por silencio administrativo, amparándose en la declaración de inconstitucionalidad del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales por la STC. de 11 de Mayo de 2017 y en que, con arreglo a las escrituras de compra y venta del inmueble, el precio de este fue inferior al de compra.

Parece, por tanto, que lo que pretenden los cónyuges recurrentes es más bien que se revise dicha liquidación, una vez que quedó firme y consentida. Y la revisión la basan en esos dos hechos fundamentales: la pérdida de valor del inmueble entre una y otra fecha y la declaración de inconstitucionalidad del referido precepto.

En tal supuesto, el silencio impugnado no viene a ser sino acto confirmatorio de anterior acto consentido y firme, cual es la liquidación del IIVTNU, cuya revisión en vía administrativa no cabe sino por alguno de los recursos extraordinarios legalmente establecidos en el art. 217 (nulidad de pleno derecho) ó en el art. 244 de la Ley General Tributaria (extraordinario de revisión), ninguno de los cuales se invoca por los recurrentes en su solicitud de fecha 4 de Mayo de 2017 de que se le devuelva el importe de dicha liquidación, que entiende presuntamente desestimada. Ninguna mención se hace en dicho escrito a esos recursos extraordinarios, de los que además tendrían que concretar la causa de nulidad o revisión que aprecian en dicha liquidación para obligar al AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a tramitar dichos recursos extraordinarios y anularla en su caso.

Por tanto, sin esas condiciones legalmente impuestas, resulta que el silencio impugnado viene a ser confirmatorio de anterior acto consentido y firme, cual es la citada liquidación del IIVTNU, y así no resulta admisible el presente recurso pues, como dice el art. 28 LJCA, no es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

Concurre, pues, la causa de inadmisibilidad del recurso del art. 69.c) LJCA, alegada por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, aunque no por las razones invocadas por dicho Ayuntamiento.

Todo ello sin perjuicio de que al amparo de la declaración de inconstitucionalidad del art. 107 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, promuevan en forma los recurrentes la acción de nulidad de dicha liquidación, con amparo en alguna de las causas establecidas en el art. 217 de la Ley General Tributaria, o una reclamación de responsabilidad patrimonial al Estado legislador en el plazo legalmente establecido.



Madrid



Administración  
de Justicia

**IV.-** No procede imponer las costas del juicio a los recurrentes, pese a haber visto rechazadas todas sus pretensiones en este litigio, como dice el art. 139.1 LJCA, pues dicho rechazo viene determinado como consecuencia de la apreciación de una causa de inadmisibilidad, y nó precisamente por las razones invocadas por el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para sostenerla.

**V.-** Pese a la cuantía de la reclamación de los recurrentes, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación a tenor del art. 81.2.a) LJCA, al venirse a declarar inadmisibile el recurso.

En atención a lo expuesto

### FALLO

Que debo declarar y declaro inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los cónyuges DON ██████████ contra el silencio administrativo de la Concejalía de Hacienda del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, que se declara en el primer antecedente de hecho, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3943-0000-94-0479-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



Madrid



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/conve](http://www.madrid.org/conve)  
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1056167916379413706332